



Recurso nº 638/2021 C. A. Cantabria 23/2021

Resolución nº 807/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 1 de julio de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A.V.G., como apoderada de la empresa TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A., contra acuerdo de exclusión del proceso de licitación correspondiente al expediente SCS 2020/60, convocado para el *"suministro de jeringas y agujas desechables con destino a los órganos periféricos del Servicio Cántabro de Salud"*, mediante procedimiento abierto, lote 21, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de anuncio en D.O.U.E. en 22 de enero de 2021, el Servicio Cántabro de Salud licitó el contrato de *"suministro de jeringas y agujas desechables con destino a los órganos periféricos del Servicio Cántabro de Salud"*, el cual cuenta hasta 26 lotes.

Segundo. Participó como licitador al lote 21 el recurrente quien formuló su oferta y tras la oportuna tramitación, se acordó su exclusión en 21 de abril de 2014, siendo la causa que al lote 21 la recurrente no presentaba el mecanismo de seguridad de las jeringas requerido en e PPT.

Tercero. Disconforme con dicha decisión TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A. formula recurso especial en materia de contratación en el que expone que la jeringa ofertada en el lote 21 sí que cumple con el mecanismo de seguridad requerido en el pliego.

Cuarto. El órgano de contratación ha emitido informe en el que expone respecto a la *«alegación de la recurrente contra el acuerdo de exclusión del Órgano de contratación concerniente al lote 21»*, se informa al Tribunal que, ante la reclamación de la licitadora,



los Técnicos del Informe de Valoración aceptan la argumentación de la demandante al «entender que ha habido una confusión en la valoración», considerando que la alegación es correcta y que la empresa TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A. cumple las prescripciones técnicas, tal y como se indica en la corrección del Informe de valoración del 12 de mayo del 2021.

Atendiendo a lo anterior, el Servicio Cántabro de Salud considera que el licitador TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A. cumple las prescripciones técnicas del lote 21.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas que han concurrido a la licitación, confiriéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones si así lo estimaban oportuno, sin que se hayan presentado más alegaciones a este recurso.

Sexto. El 28 de mayo de 2021 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió, en relación con el lote 21, conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente por razón del órgano de contratación para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, en relación con el Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias aprobado por resolución de 4 de octubre de 2013, prorrogado por resolución publicada en el Boletín Oficial del Estado de 16 de septiembre de 2016.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y el valor estimado del contrato de 3 452 878.70 euros, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso por razón del contrato.



Tercero. Constituye el objeto del recurso el acuerdo de exclusión, que constituye acto recurrible de acuerdo con el artículo 44.2.c) LCSP, ostentando legitimación el recurrente en tanto que licitador participante en el proceso de selección y excluido.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en plazo de 15 días previsto en el artículo 50 LCSP.

Quinto. El informe del órgano de contratación reconoce la existencia de un error en el informe técnico que determinó la exclusión, toda vez que la oferta del recurrente cumple las prescripciones técnicas requeridas en el pliego. Tal posición debe ser equiparada a un allanamiento. En cuanto al allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras la Resolución nº 634/2018, de 6 de julio de 2018, citada por la nº 392/2019, de 19 de abril, ha señalado: *«Al respecto, hay que advertir que, aunque esta forma de terminación del procedimiento no se contempla expresamente en el TRLCSP (ni en la vigente LCSP), que se limita en el artículo 47.2 a decir que en su resolución el Tribunal deberá “decidir motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado”, resulta aplicable en estos procedimientos, por su similitud con el supuesto analizado, la regulación del allanamiento en la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -tal como se ha resuelto por este Tribunal en supuestos similares como en la Resolución 104/2013 o la más reciente 105/2015, de 30 de enero, regulación que en su artículo 75 prevé expresamente la posibilidad de que “Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”, añadiendo en su párrafo segundo que “producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán en el plazo común de diez días dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho. El allanamiento del órgano de contratación, de conformidad con lo anteriormente concluido por este Tribunal, que considera que procede la estimación del recurso por no ser ajustada a Derecho la resolución de adjudicación, no supone consecuentemente ninguna infracción del ordenamiento jurídico, por lo que procede además también por este motivo la estimación del recurso»*. Por consiguiente, procede la estimación del recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. M.A.V.G., como apoderada de la empresa TEXTIL PLANAS OLIVERAS, S.A., contra acuerdo de exclusión del proceso de licitación correspondiente al expediente SCS 2020/60, convocado para el *“suministro de jeringas y agujas desechables con destino a los órganos periféricos del Servicio Cántabro de Salud”*, mediante procedimiento abierto, lote 21.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, en cuanto al lote 21, según lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia mala fe o temeridad en la interposición del recurso a los efectos del artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.